

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con nueve minutos del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

El 20/05/2021, el diputado XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX presentó a esta Unidad por medio escrito, la solicitud de información número 271-2021, en la cual solicitó la siguiente información:

“Solicito certificación a fin de establecer que en ningún tribunal de la República se encuentran abiertos procesos judiciales de cualquier naturaleza en mi contra” (sic).

Examinada la solicitud de información, se hacen las siguientes consideraciones:

I. I.A. En relación con la información requerida, debe tenerse en consideración de que el objeto de la Ley de Acceso a la Información Pública, según lo establecido en su art. 1, es el de “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”. Y, según el art. 4, letra a) de ese mismo cuerpo normativo, la información pública se rige por el principio de máxima publicidad, que exige que la información en poder de los entes obligados sea pública y su difusión sea irrestricta, salvo excepciones expresamente establecidas en la ley.

El art. 10 de la LAIP, establece el tipo de información que se considera oficiosa o, mejor dicho, la que se debe dar a conocer al público sin necesidad de una solicitud de acceso y el art. 13, de la misma ley, establece qué tipo información debe darse a conocer a todas las personas por parte del Órgano Judicial.

B. Pese a todo ello, no toda petición de información que se solicite puede ser tramitada en esta sede administrativa, por cuanto jurisprudencialmente se han construido límites para la obtención de la información por esta vía administrativa en los términos prescritos en la LAIP, haciéndose una distinción entre información de índole administrativa y la de carácter jurisdiccional.

Al respecto, en las resoluciones del 06/07/2015 y 29/09/2015, pronunciadas en los Amparos 482-2011 y 533-2013 respectivamente y en la resolución del 20/08/2014, Inc. 7-2006, se indicó que a partir de una interpretación sistemática de los arts. 110 literal “e” de la LAIP y 9 del Código Procesal Civil y Mercantil, se determina que hay una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que

rigen a estos y no con las normas estatuidas por la LAIP. En este sentido, debe entenderse de que el acceso a la información pública, que facilita la normativa en mención, únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional.

En este contexto, en la jurisprudencia aludida se estableció que: “... **la información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones, entre otros.** Este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se inicia, impulsa y finaliza un proceso. Así las cosas, la idea de información administrativa resulta excluyente: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los procesos o procedimientos judiciales, tales como el contenido de los libros administrativos, agendas de sesiones, estadísticas, número de referencia de proceso en trámite o fenecidos, etc. (...) el acceso a la información pública que facilita la LAIP únicamente alude al ámbito administrativo de los juzgados y tribunales, no al jurisdiccional, pues resulta factible obtener información sobre este último de conformidad con las reglas que rigen la materia correspondiente...” (sic). (Resaltados agregados)

C. Sobre el efecto vinculante de las decisiones de la Sala de lo Constitucional, en la improcedencia del 25/09/2014, emitida en el proceso de hábeas corpus 445-2014, la cual puede ser consultada directamente en el Portal del Centro de Documentación Judicial por ser información de carácter oficiosa, se ha sostenido “...*la obligación de los aplicadores jurisdiccionales o administrativos de cumplir con lo ordenado en las reglas adscritas a las disposiciones constitucionales, así como con lo dispuesto en la interpretación de los contenidos de los derechos fundamentales efectuada a través de los procesos constitucionales, entre ellos, los de amparo y hábeas corpus...*” (itálicas agregadas).

En dicha decisión, la Sala de lo Constitucional indicó que sus resoluciones y fallos: “... *no pueden entenderse como documentos conformados por segmentos aislados e incoherentes, carentes de efectos obligatorios, sino como un todo armónico y unitario en el que se reflejan y concretiza la actuación jurisdiccional y la fundamentación y decisión del tribunal, todo lo cual está dotado de plena obligatoriedad para las partes procesales; y en el caso de las resoluciones*

y fallos de la Sala de lo Constitucional, estos tienen efectos vinculantes jurídicamente para las autoridades” (itálicas y resaltados agregados).

En este sentido, refiriéndonos a la vinculatoriedad de las resoluciones de la Sala de lo Constitucional, es importante recordar la dimensión objetiva del proceso de amparo, la cual determina y clarifica el contenido de las disposiciones constitucionales que utiliza la Sala para resolver el caso concreto, el cual servirá no solamente a los tribunales, *sino también a las autoridades y funcionarios de los otros órganos del Estado para resolver los supuestos similares que se le planteen.*

Así, pues, la finalidad objetiva del proceso de amparo deriva de la facultad que tiene la Sala de lo Constitucional de desarrollar, ampliar y llenar -de un modo definitivo- el contenido de las disposiciones constitucionales, por lo que ninguna autoridad puede dar una interpretación diferente a la que da dicha Sala, pues hacerlo vulneraría la Constitución. (Ver sentencias de fechas 7/1/2004 y 30/4/2010, pronunciadas por la Sala de lo Constitucional en los procesos de amparo 1263-2002 y 366-2009, respectivamente).

Esto es así gracias a la confluencia de dos mecanismos de la dimensión objetiva del proceso de amparo: la *eficacia correctora*, la cual obliga a la autoridad demandada a dictar un nuevo acto conforme al contenido del derecho declarado en la sentencia, y la *eficacia persuasiva*, la cual deriva de la *auctoritas* que confiere a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, su condición de máximo órgano jurisdiccional en materia de interpretación de la Constitución.

Esta confluencia de ambos mecanismos produce, en la práctica, **una tendencia al seguimiento, por todas las autoridades del Estado**, de la jurisprudencia emanada de la Sala de lo Constitucional, aun cuando en nuestro ordenamiento jurídico no hay una disposición constitucional o legal expresa que establezca la vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional, pero donde la misma Sala se ha encargado de señalar el efecto vinculante de su labor interpretativa o efecto “nomoético de las sentencias (...) o el valor objetivo de la jurisprudencia constitucional.” (Sentencia definitiva pronunciada en el hábeas corpus 7-Q-96, el 20 de septiembre de 1996).

D. En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha delimitado “los ámbitos competenciales que corresponden al Oficial de Información de la Corte Suprema de Justicia y los que atañen a esta Sala. (...) [l]o que se ha hecho es aclarar que la información administrativa

que corresponda al Órgano Judicial deberá ser tramitada ante el primero, mientras que la información jurisdiccional ante los respectivos tribunales...”. (Inc. 7-2006 ya citada).

E. Aunado a lo expuesto, el Instituto de Acceso a la Información Pública, por resolución con referencia NUE 160-A-2015 (MV), del 17/05/2016, sostuvo que “... el art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso de expedientes durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional en la sentencia de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP...”.

Asimismo, el mencionado Instituto, por resolución con referencia NUE 144-A-2017 del 12/06/2017, determinó que, si bien la LAIP le otorga facultades para dirimir controversias “entre los entes obligados y la población peticionaria en general, dichas controversias deben versar sobre temas de **acceso a la información pública** para que se active la competencia objetiva y así conocer de los casos que se presentan en esta instancia”; por tanto, declaró improponible el recurso de apelación interpuesto por un ciudadano contra resolución emitida por esta Unidad de Acceso, respecto a información relacionada con un expediente judicial.

II. En virtud de las consideraciones expuestas, corresponde examinar la solicitud de acceso a fin de determinar si la información requerida, consistente en saber si contra el peticionario se han iniciado procesos judiciales de cualquier naturaleza, es información de tipo jurisdiccional, la cual no es competencia de esta Unidad.

Al respecto, hay que analizar el contenido de lo solicitado. En síntesis, el ciudadano pretende conocer si este reviste la calidad de demandando o imputado (denunciado) en algún proceso judicial en cualquier tribunal de la República.

Sobre tal petición debe advertirse que, la jurisprudencia constitucional citada establece que “...información jurisdiccional es todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción”, en este caso, se requiere información vinculada con una de las partes del proceso (demandando o acusado), de lo cual solo puede obtenerse

información, conforme a las reglas de acceso a expedientes según las reglas de la materia respectiva, art. 110 letra F de la LAIP.

Existen otras razones de índole legal por las cuales no se puede brindar este tipo de información por esta vía; y una de ellas es, que esta Unidad carece de competencia para otorgar información o extender una especie de constancia en la que se establezca si una persona está siendo o no procesada en algún tribunal de la República, por cuanto esto implica una especie de injerencia de una entidad administrativa en asuntos puramente jurisdiccionales, lo cual se traduce en un entorpecimiento al normal desarrollo de un proceso judicial; y ello es así, en virtud que por esta vía administrativa podría revelarse información que propicie la fuga o la sustracción a la justicia de una persona determinada, y ese no es el espíritu de la ley de acceso a la información pública.

En consecuencia, al examinar lo anterior al amparo de la jurisprudencia citada, se tiene que saber si existen procesos judiciales de cualquier naturaleza en cualquier tribunal o juzgado de la República, es información eminentemente jurisdiccional; por lo tanto, es un dato que tiene consecuencias directas en un proceso tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción. En definitiva, la petición incoada reviste elementos propios de un proceso judicial porque implica conocer los expedientes en los cuales el peticionario ha sido demandado o acusado, es decir una parte esencial de todo proceso judicial.

Así lo ha determinado la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional en la resolución referencia HC117-2004R de fecha 6 de diciembre de 2004, en la que estableció:

“Todo proceso instruido ante los estrados judiciales determina su génesis, desarrollo y conclusión a partir de una pretensión procesal, entendida ésta como la declaración de voluntad en cuyo mérito se solicita una actuación del órgano jurisdiccional en miras a la satisfacción de un interés concreto y frente a una persona distinta del autor de la declaración.

Dicha pretensión se encuentra estructurada por una serie de elementos, los que a su vez se encuentran conformados por una serie de exigencias; así, sólo en el caso de que la pretensión se encuentre configurada por tales elementos y exigencias –legales o jurisprudenciales– puede inferirse jurídicamente que la misma se ha planteado de manera debida, permitiendo al ente juzgador examinar lo requerido y emitir un pronunciamiento al respecto.

Uno de los elementos de la pretensión es el subjetivo, referido a los sujetos que intervienen en el proceso judicial: las partes y el ente juzgador. Las primeras deben poseer capacidad y legitimación procesal, y el segundo competencia, imparcialidad e independencia.

Las partes hacen alusión al sujeto activo y pasivo de la pretensión, es decir el actor y el demandado. El actor, en términos generales, es quien demanda en su favor la actuación de la ley y el pronunciamiento del ente juzgador; y el demandado es contra quien se requiere dicha actuación y pronunciamiento.

En otras palabras, sujeto activo y pasivo, respectivamente, constituyen quien reclama la satisfacción de la pretensión y frente a quien se reclama esa satisfacción; siendo que, ambos deben poseer un nexo con el derecho material discutido, lo cual les permite su participación en el proceso en el cual figuran como sujetos procesales” (sic), por consiguiente, únicamente puede entregarse al solicitante, este tipo de información al solicitante directamente por los tribunales respectivos. Esta afirmación, se deduce -a manera de ejemplo, pues existe una variedad de procesos judiciales de diversas materias- de los art. 58 del Código Procesal Civil y Mercantil, al determinar quienes se consideran parte de un proceso de carácter civil o mercantil, y lo establecido por en el Código Procesal Penal (CPP), el cual no determina las partes procesales en una sola disposición, sino que las determina en el título III, así: jueces art. 47 y sigs. CPP, la Fiscalía General de la República, art. 74 y sigs. CPP, el imputado art. 80 y sigs. CPP., defensores, arts. 95 y sigs. CPP, la víctima arts. 105 y sigs. CPP., el querellante art. 107 y sigs. CPP, las partes civiles y los auxiliares de las partes arts. 109 y sigs. y 127 y sigs, CPP respectivamente. Estas personas, deben acceder a la información de los expedientes judiciales conforme a las reglas de acceso a expediente que cada ley procesal les brinda, art. 110 letra f de la LAIP.

Así pues, debe quedar establecido que en todo caso el peticionario tenga la calidad de demandante o demandado, imputado o víctima de cualquier proceso judicial, justamente por ser parte procesal debe dirigir la petición directamente ante las autoridades que ejercen jurisdicción, debido a que la petición persigue conocer aspectos relacionados con procesos judiciales tramitados en la jurisdicción común respecto a una determinada persona; es por ello la afirmación que, la información requerida, únicamente puede ser proporcionada directamente por la entidad jurisdiccional que conoce dichos procesos judiciales **bajo los requisitos que establece la**

normativa procesal correspondiente y a las que hemos hecho referencia en los párrafos anteriores.

En virtud de lo anterior, no es competencia de esta Unidad, pues escapa del ámbito de aplicación de la LAIP, ya que se trata de información *jurisdiccional*, propia de los tribunales, la cual, con base en el art. 110 letra f LAIP, debe ser requerida ante las instancias judiciales correspondientes de acuerdo con la normativa procesal correspondiente.

III. Finalmente, debe hacerse del conocimiento del diputado que, el art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- establece los requisitos que debe contener la solicitud de acceso, y para el caso de mérito resulta relevante el requisito enunciado en el inciso 4° de la disposición antes citada que establece: “Será obligatorio presentar documento de identidad”.

Por su parte el inciso 2° art. 52 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece: “Art. 52.- Las solicitudes de información que se realicen en forma electrónica tendrán que reunir todos los requisitos establecidos en la Ley.

La presentación del Documento de Identidad podrá ser de forma escaneada, debiendo mostrar con claridad todos los datos contenidos en dicho documento. En caso el solicitante no pudiere enviar el Documento de Identidad de forma escaneada, tendrá que presentarlo en forma física en la Unidad de Acceso a la Información correspondiente” (sic).

En virtud de lo anterior, la presentación de una solicitud de información a cualquier Unidad de Acceso a la Información u Oficina de Información y Respuesta de cualquier dependencia estatal o Municipal, debe ser acompañada por un Documento de identidad del solicitante; en este caso el peticionario no lo ha presentado, pero que por la falta de competencia para tramitar esta solicitud, es que se ha obviado este requisito; pues de nada sirve hacerle una prevención al ciudadano que presente el documento, provocando en él expectativas que su caso va a ser tramitado y al final será esta misma decisión de incompetencia la que se decrete; tal actuación no estaría acorde a principios de razonabilidad.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y en los artículos 66 LAIP, 86 inc. 1° parte final de la Constitución de la República, y jurisprudencia constitucional citada, se resuelve:

1. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública, para tramitar la solicitud presentada por el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por ser la información requerida de índole jurisdiccional.

2. *Requiera* el peticionario su solicitud directamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes.

3. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.